



SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Calle San Bernardo, 19

28071, MADRID

COMUNICACIÓN COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA

Madrid, 07 de octubre de 2016

Informe al proyecto de Orden de creación de la Sede Judicial Electrónica correspondiente al ámbito territorial de la Comunidad de Canarias.

Aprobado por los miembros del Pleno del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica en fecha 1 de septiembre de 2016.

MARTA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Secretaria del CTEAJE

Con fecha 28 de junio de 2016, procedente de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de Canarias, tuvo entrada en la Secretaría del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (en adelante, "CTEAJE"), el borrador de Orden Autonómica de creación de la Sede Judicial Electrónica correspondiente al ámbito territorial de la Administración de Justicia en Canarias, a efectos de que se emita el preceptivo informe, de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula este órgano de coordinación.

Tomando como referencia la decisión del Pleno del CTEAJE, de encomendar la elaboración del informe preceptivo de la Orden Ministerial de la Sede judicial electrónica del Ministerio de Justicia al Grupo de Trabajo de Portales, se decidió desde la Secretaría General del CTEAJE actuar de la misma manera en la elaboración de este informe. Así, se redactó este documento, que tras su presentación a los miembros del Pleno-fue aprobado por sus miembros, previo el oportuno trámite de alegaciones:

1. COMPETENCIAS Y COMETIDOS DEL CTEAJE, RESPECTO A LO SOLICITADO.

La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, asigna al Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia amplias competencias en materia de compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por la Administración de Justicia, sin perjuicio del preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial, y las atinentes a los medios materiales de las Comunidades Autónomas (artículo 230.6 de la LOPJ reformado por la Ley Orgánica 7/2015 y arts. 44.2 y 45 de la precitada Ley 18/2011).

Asimismo encomienda la Ley, al CTEAJE, velar por el cumplimiento del EJS y aprobar las bases para su actualización (arts. 49.3 y 52.2).

Y todo ello tiene alcance, naturalmente a la Sede Judicial Electrónica, en tanto que se ha de configurar como *"aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de justicia"* (art. 9.1).

El Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, reproduce y desarrolla las competencias legalmente asignadas a dicho Órgano de Coordinación, haciendo especial mención de las mismas en sus artículos 6 a 8 (debe tenerse presente la ya invocada modificación del artículo 230.6 de la LOPJ que ha sido reformado por la Ley Orgánica 7/2015, cuyo texto actual es el siguiente:

"6. Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente informados por el Consejo General del Poder Judicial.

Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.”)

2. CONSIDERACIONES GENERALES

El notable esfuerzo que se viene realizando en orden de la modernización de la Justicia ha pasado ya por hitos importantes donde siempre se ha puesto de manifiesto la gran voluntad política en el loable empeño de hacer de nuestra Administración de Justicia un servicio público de calidad, racional y eficiente, que preste la máxima atención a los derechos y garantías de los ciudadanos.

Uno de los hitos más importantes en el desarrollo de este proceso de modernización, ha sido la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, dedicada a regular el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. En el mismo plano legislativo, y sobre dicha Ley, la última reforma de la LEC introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, viene a imponer “una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de Justicia con los profesionales y con los ciudadanos”, a partir del 1 de enero de 2016.

Es evidente, por tanto, que es el momento de la aplicación de las tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia. Ahora bien, el modelo político y territorial de Estado, e incluso institucional, nos ha llevado a una situación compleja en cuanto a la dispersión de competencias cuyo ejercicio resulta imprescindible y confluyente en el fin pretendido.

Tal situación, contemplada por el legislador en la Ley 18/2011, de 5 de julio, llevó a la necesidad de instituir un órgano de coordinación, con las amplias competencias anteriormente aludidas y las que específicamente le atribuye la propia Ley en sus artículos 44 y 45.

Respecto de tales preceptos, en virtud de lo establecido por la Disposición adicional primera de la misma Ley, se habilitó al Gobierno para el oportuno desarrollo reglamentario, que vino a materializarse en el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, donde se concretan las competencias legalmente asignadas, las cuales se han visto reforzadas por la reiteradamente aludida reforma del art. 230. 6 de la LOPJ, en base a la L.O. 7/2015.

De una visión de conjunto de la normativa invocada se extrae que la función del órgano de coordinación va más allá de esta mera función de planificación conjunta, entrando en el terreno tecnológico de manera decisiva a la hora de “favorecer la compatibilidad y asegurar la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados”, estableciendo los requisitos mínimos necesarios para ello, y con el alcance, ahora, de determinar la compatibilidad de los sistemas informáticos empleados en la Administración de Justicia, para facilitar su comunicación e integración.

Hay otra vertiente, que tiene que ver, no ya con la justicia en sí misma, sino con los ciudadanos como verdaderos destinatarios de tan importante servicio público, quienes deben ser, también, los principales beneficiarios de la modernización de la Justicia. No debe olvidarse que el propio Preámbulo de la Ley 18/2011, de 5 de julio, contiene amplias referencias a la salvaguarda de los derechos ciudadanos, por lo que más que buscar una obra perfecta desde el punto de vista interno de la propia Administración, debe pretenderse el progreso de una Administración de Justicia más cercana, más eficiente y más ágil de cara a los usuarios de la Justicia.

Y el momento oportuno a la hora de materializar los designios del legislador en el sentido expresado es el que toca afrontar haciendo una atinada regulación de la sede judicial electrónica, que sirva de punto de encuentro entre los ciudadanos y el servicio público moderno en el ámbito de la Justicia que razonablemente vienen demandando.

3. CONSIDERACIONES PARTICULARES

3.1 Consideración Primera:

En el desarrollo y ejecución de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, un avance fundamental es la creación de las sedes judiciales electrónicas, que en el presente caso y objeto de este informe es la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial de la Administración de Justicia en Canarias, lugar donde ha de desplegar esta ley todos sus efectos y principios. Por ello y desde el CTEAJE, en su criterio y fundamento cooperador, se informa favorablemente este proyecto de Orden Autonómica dejando a salvo las observaciones puntuales a aspectos concretos que se describen en las siguientes consideraciones.

3.2 Consideración Segunda:

Entendemos que el proyecto de Orden Autonómica objeto del presente informe en lo relativo a la regulación de la creación de la Sede Judicial Electrónica de la Administración de Justicia correspondiente al ámbito territorial de la Administración de Justicia en Canarias, se atiene al mandato normativo regulado en el artículo 9.2 de la Ley 18/2011 que establece su creación mediante disposición publicada en el BOE y BOCA, y que en el presente caso se proyecta con los contenidos mínimos que detalla en las letras a) a d) del mismo.

En relación a la identificación de la dirección electrónica de referencia de la sede (art. 9.2 a)), está previsto incluirla en su artículo 3.

La identificación de su titular y del órgano encargado de su gestión (art. 9.2 b)) están previstos en el artículo 4 del proyecto de Orden Autonómica.

Asimismo los canales de acceso a los servicios (art. 9.2 c)) están identificados en el artículo 5 del proyecto.

Por último, los cauces disponibles para la formulación de sugerencias y quejas con respecto al servicio que presta la sede (art. 9.2 d)) están regulados en el artículo 7 del proyecto.

3.3 Consideración Tercera:

Una vez creada normativamente la sede judicial electrónica de la Administración de Justicia en Canarias por medio de la Orden objeto de este informe, ha de llegar el momento de especificar los contenidos y servicios, prestando especial atención a aquellos que han de ser definidos en sede del CTEAJE. Hacemos especial mención a dos servicios objeto de adaptación, contemplados en el EJIS, relativos a la identificación y autenticación de las sedes judiciales electrónicas, así como la autenticidad e integridad de los documentos, establecidos en el art. 11.2 g) y h) de verificación de los sellos electrónicos, y comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos judiciales que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación, respectivamente, que han de incardinarse en la política de firma electrónica y certificados cuyo marco de desarrollo es competencia del CTEAJE.

De acuerdo con lo expuesto conseguiremos entre todas las Administraciones con competencias en materia de Justicia, y en sede del CTEAJE, y sin perjuicio de las competencias que le son propias al CGPJ, relacionarnos con los ciudadanos, profesionales y entre dichas Administraciones, a los efectos presentes de justicia electrónica, del mismo modo y condiciones, con independencia de su ubicación dentro del territorio nacional.

Es por ello, y en respeto a las competencias del CTEAJE la presente observación de falta de previsión de las mismas en el texto de la Orden Autonómica.

3.4 Consideración Cuarta:

En el artículo 2 del borrador analizado se indica que el ámbito de aplicación se extiende a las oficinas judiciales y fiscales y demás servicios y organismos que se hallen bajo la competencia de la Administración de la Junta de Canarias, por estar radicados en su ámbito territorial, lo que es conforme al mandato legal, y en especial a lo dispuesto en el artículo 10.5 de la Ley 18/2011 que establece que la Administración competente creará una sede judicial electrónica en cada una de las Oficinas Fiscales que tengan servicio de registro y reparto

3.5 Consideración Quinta:

En el artículo 3 está previsto incluir la dirección electrónica propuesta para alojar la Sede Judicial Electrónica de la Administración de Justicia en Canarias, no obstante, no está informada por el momento, con lo que no es posible su valoración.

De forma general y con el objetivo de facilitar el acercamiento del ciudadano a este tipo de servicios se recomienda mantener cierta homogeneidad entre las distintas sedes electrónicas de la Administración de Justicia.

3.6 Consideración Sexta:

En el artículo 6.1 e) se refleja la información que se mostrará en la sede en materia de protección de datos.

Según la modificación establecida sobre la competencia en materia de protección de datos de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial, es necesario añadir, además de a la Agencia Española de Protección de datos, la Sede del Consejo General del Poder Judicial para la información y actuaciones relacionadas con ficheros jurisdiccionales.

3.7 Consideración Séptima:

En el preámbulo no aparece la aprobación de informe de la Agencia Española de Protección de Datos, cuya solicitud de informe sería recomendable, teniendo en cuenta los arts. 6.1.e y 6.4 de la Orden.

3.8 Consideración Octava:

Tampoco aparece en el preámbulo la aprobación de informe del Consejo Fiscal, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la Orden (art. 2) incluye las oficinas fiscales.